

INE/CG611/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, EL C. EMETERIO MORENO MAGOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/62/2020/HGO

Ciudad de México, 26 de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/62/2020/HGO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El seis de noviembre de la presente anualidad, se recibieron en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, sendos escritos de queja suscritos por los **CC. Lic. Federico Hernández Barros**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y el **Lic. Gerardo Tavera Ángeles**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Público Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, en contra del **C. Emeterio Moreno Magos, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo**, postulado por el **Partido Verde Ecologista de México** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. De lo anterior se verifica la existencia de coincidencia a fin de denunciar la presunta comisión de actos que, bajo la óptica de los quejosos, constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización en contra de un mismo sujeto denunciado. (Foja 1 a la 109 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios por cuanto hace al escrito presentado por el Lic. Federico Hernández Barros. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

I. Mediante acuerdo IEEH/CG/037/2019 de fecha 30 de octubre del año 2019 se aprobó el Financiamiento Público para gastos de campaña de los Partidos Políticos para el Proceso Electoral 2019-2020, en el que se le asigna al Partido Verde Ecologista de México, la cantidad de \$821, 175.63 (Ochocientos veintiún mil ciento setenta y cinco pesos 63/1 00. M.N) de Financiamiento Público para gastos de campaña, aun y cuando no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección, en base al siguiente razonamiento:

[Se inserta la parte conducente del acuerdo señalado]

Precisando que, para el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes en el acuerdo IEEH/CG/036/2019, el órgano electoral acordó que respecto a los partidos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, al no haber obtenido el 3% de la votación en la elección inmediata anterior de la elección de diputaciones 2017-2018, no les correspondía la asignación de financiamiento público para actividades ordinarias, conforme a lo dispuesto 52 de la LGPP, sin embargo en el cuerpo del mismo acuerdo el órgano electoral precisa:

[Se inserta la parte conducente del acuerdo señalado]

II. En Sesión iniciada el 04 y finalizada el 08 de septiembre del año 2020, se aprobó el acuerdo IEEH/CG/049/2020, respecto del Registro de las planillas del partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Local 2019-2020 de Ayuntamientos.

III. El periodo de campañas para la elección de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo, respecto del Proceso Electoral 2019-2020, inicio el 5 de septiembre del presente año y concluyeron el 14 de octubre del mismo.

IV. El día de la elección, se realizó el dieciocho de octubre del presente año en el municipio de Huichapan en la que se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento para el periodo Constitucional 2020-2024.

V. El veintiuno de octubre del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Huichapan desarrolló la Sesión Especial de Computo de la Elección del Ayuntamiento del referido municipio, en dicha sesión, se expidió y entrego la Constancia de Mayoría al candidato del Partido Verde Ecologista de México, Emeterio Moreno Magos.

VI. La fecha límite para la presentación del Informe de Campañas respecto del Proceso Electoral 2019-2020, para la elección de integrantes del Ayuntamiento para el periodo Constitucional 2020-2024, fue el día 17 de octubre del presente año.

VII. La notificación de errores y omisiones respecto de los informes presentados, tuvo verificativo el 27 de octubre del año en curso.

VIII. El plazo concedido para dar respuesta a los errores y omisiones notificados feneció el 2 de noviembre del año que transcurre.

A) VIOLACIONES DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD RESPECTO DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

> *El Principio Constitucional de Preeminencia del financiamiento Público sobre el Privado*

1. Indicios de violación al Principio Constitucional del Sujeto Obligado

[Se insertan imágenes y ligas electrónicas]

2. Indicios de violación al Principio Constitucional del Denunciado

[Se insertan imágenes y ligas electrónicas]

➤ *Definición del Principio Constitucional de Preeminencia*

"EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA, TAMBIÉN CONOCIDO COMO DE PREEMINENCIA ES UNA MEDIDA DE CONTROL IMPLEMENTADA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSISTE EN QUE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEBEN SIEMPRE SER MAYORES QUE LOS PRIVADOS"

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la razón fundamental de establecer tal principio se sustenta en la preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales

Luego entonces el financiamiento Público obedece fundamentalmente a una triple finalidad:

- a) Propiciar condiciones de igualdad entre los partidos, como a la proporcionalidad de su peso electoral.*
- b) Transparentar a los recursos con que contaban los partidos al resultar el financiamiento público (cuyo origen y montos se conocen con precisión) preponderantemente sobre el privado.*
- c) Fortalecer la autonomía de los partidos políticos frente a los intereses privados, corporativos o incluso delincuenciales, que eventualmente pueden subyacer a las aportaciones privadas.*

Este Principio Constitucional Consagrado en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, en relación al origen del financiamiento partidista, garantiza la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado, así como de evitar individualmente que algunas personas realicen aportaciones trascendentales que puedan generar compromisos partidistas, e incluso, para evitar aportaciones simuladas de personas prohibidas.

Garantiza y protege:

- A) Que los particulares en general no realicen aportaciones que rebasen el financiamiento público*
- B) Que las personas en lo individual no realicen aportaciones que constituyan un gran porcentaje del financiamiento recibido, y*
- C) Que no exista simulación sobre el origen de las aportaciones.*

Este Principio subyace esencialmente en la Reforma Constitucional de 1996, en donde en su exposición de motivos se sostuvo:

"El primer objetivo es garantizar que los partidos políticos cuenten con recursos cuyo origen sea lícito, claro y conocido por ellos mismos y la ciudadanía. La iniciativa propone establecer las bases constitucionales del sistema para el control y la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos ... "

➤ **Fundamento Legal:**

[Se insertan artículos]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios al respecto siendo uno de los de mayor relevancia el siguiente:

[Se insertan criterios]

Así mismo de la tesis XXXVI/98, con el rubro "FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES." Se desprende que el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reitera el principio constitucional de legalidad electoral que, entre otros aspectos, se traduce en una reserva de ley en tres materias concretas:

- 1. Fijación de criterios para determinar límites a las erogaciones en campañas electorales;*
- 2. Establecimiento de montos máximos de aportaciones pecuniarias de simpatizantes y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, y*
- 3. Señalamiento de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones sobre:*
 - a) Límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales;*
 - b) Montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes de los partidos políticos, y*
 - c) Control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos.*

B. VIOLACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD RESPECTO DEL SUJETO OBLIGADO

Se configura cuando los indicios arrojan que el total de ingresos y el total de financiamiento privado obtenido por sus de sus contendientes es superior al financiamiento público otorgado como se muestra a continuación:

- ***Financiamiento Privado otorgado para gastos de campaña al PVEM \$821, 175.63 (Ochocientos veintiún mil ciento setenta y cinco pesos 63/100 M.N.).***
- ***El financiamiento Privado obtenido por sus 66 contendientes a Fiscalizar, en sus informes Normal- Operaciones es por \$2,204, 156.00 (Dos millones doscientos cuatro mil ciento cincuenta pesos 007100 M.N.), bajo la modalidad de "Aportación de Simpatizantes en especie y del Candidato" y:***

- **El total de Ingresos contenidos en el portal sif del proceso electoral local 2020 refleja la 2,980,927.13 (Dos millones Novecientos ochenta mil novecientos veintisiete pesos 13/100 M.N.)**

Siendo aplicable al caso el siguiente criterio:

Jurisprudencia 32/2012

[Se inserta jurisprudencia]

C. VIOLACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD RESPECTO DEL DENUNCIADO

Se configura cuando los indicios arrojan que la cantidad de financiamiento privado que obtuvo fue superior al público de acuerdo a lo siguiente:

- **Financiamiento Privado obtenido por el Denunciado \$ 125,130,01 (Ciento veinticinco mil ciento treinta pesos 01/100 M.N.) bajo los rubros de aportaciones de simpatizantes y aportaciones del candidato**
- **Financiamiento Público otorgado al Denunciado \$16,619.72 (Dieciséis mil seiscientos diecinueve pesos 72/100 M.N.) bajo los rubros de Transferencias Locales y Federales respectivamente.**

D. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD ELECTORAL POR EL DENUNCIADO

Se configura en virtud de que el Denunciado y/o quien el haya designado para tal efecto no registro las operaciones de ingresos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 106 y 107 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que no hay certeza del origen, monto y destino de esos recursos en virtud de que las aportaciones de ingresos de militantes en especie no están soportados con:

- *Recibo de aportación*
- *Contrato de Donación o Comodato*
- *Factura o cotizaciones*
- *Evidencia de los artículos aportados*
- *Contrato respecto de la pinta de Bardas*

Pues aun y cuando en su "Reporte de cuentas afectables al informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos" informan las cantidades de gasto en efectivo ante la falta de la documentación antes citada, no hay certeza de que las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/62/2020/HGO**

aportaciones por militantes sean reales, pues reportan un gasto por un concepto determinado mas no el origen de esos recursos, o si los proveedores aun y cuando fueran de terceros deben estar inscritos en el Registro de Proveedores del INE, aunado a que:

1. No aporta la lista de Proveedores de bienes y servicios contratados, por lo que no hay certeza de que se hayan contratado con los consignados en el padrón de proveedores del Instituto Nacional Electoral.

2. No reporta avisos de contratación, por lo que no hay veracidad del total de gastos reportados, sino por el contrario hay indicios de subvaluación de en los costos de los bienes y servicios que informa en su "Reporte de cuentas afectables al informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos"

3. En su "Reporte de cuentas afectables al informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos" no reportan cantidades de los bienes y servicios, nombre de proveedor, lo que deriva en una violación de equidad pero sobre todo no hay certeza de la procedencia de los ingresos y de su licitud

Siendo aplicable al Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa el siguiente criterio

[Se inserta criterio]

Prueba de ello es que se tiene indicios de la pinta de 83 bardas del Partido Político Verde Ecologista de México, que suman un total de 1566.76 metros cuadrados que tomando como referencia el costo de metro cuadrado en que se cotiza en esta zona geográfica haciende a la cantidad de \$21,934.00, cantidad muy superior a la reportada por el Denunciado, así mismo se cuenta con indicios de videos con edición, logos, música, disolvencias y transcripción de los mensajes a través de supers en la parte baja, contabilizado en aproximadamente 6 mil pesos por producción de cada uno, 21 video en total, 19 de ellos podrían considerarse con precio de producción y edición de \$12,000.00 mil pesos en promedio por la duración y uso de dron, así como producción audiovisual con un costo de \$114,000.00 mil pesos, entrevista de más de 20 minutos con valor aproximado de 5,000.00 mil pesos, o el costo tan bajo que reporta por equipo de sonido cuando hay evidencia que costo por los equipos de sonido que utilizaba era muy superiores a los que reporta, en general por la cantidad de eventos que el mismo reporta y los costos por los bienes reportados existen indicios de discrepancias con lo reportado que no puede ser medible y por ende, no es creíble

Por lo que respecta a los mensajes de internet resulta a considerar el siguiente criterio:

Resultando aplicable al Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa el siguiente criterio

[Se inserta criterio]

➤ *No transparenta con las evidencias documentales que para el efecto establece la Ley, el origen, monto y destino de los recursos de campaña por lo que de los indicios citados con antelación en virtud de la falta de transparencia en el ingreso de campaña se debe investigar sobre las aportaciones de los simpatizantes y del candidato para corroborar que cuente con la información documental que soporte la obtención del Financiamiento Privado, debiendo exhibir:*

1. *FORMATO "RSES-CL"-RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES Y CANDIDATOS EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES*
2. *FORMATO "CF-RSES-CL"-CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES Y CANDIDATOS EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES*
3. *LOS CONTRATOS EN LOS QUE CONSTE EL TIPO DE APORTACIÓN EN ESPECIE CON LOS REQUISITOS QUE PARA EL CASO ESTABLECE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INE, Y LOS CONTRATOS Y EN SU CASO LA FORMA DE PAGO DE LOS BIENES Y SERVICIOS APORTADOS*
4. *LISTA DE PROVEEDORES CON LOS QUE TERCEROS HAYAN CONTRATADO LOS BIENES Y SERVICIOS QUE REPORTA.*

Siendo aplicable al Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa el siguiente criterio

[Se inserta criterio]

E. INDICIOS DE HECHOS POSIBLE CONSTITUTIVOS DE DELITOS

➤ *Al no presentar Lista de proveedores y avisos de contratación el denunciado se encuentra en el supuesto que establece la Ley General de Delitos Electorales en su artículo 9 que a lera dice:*

[Se inserta artículo]

- *Respecto de los Proveedores no reportados se puede constituir el delito que establece la Ley General de Delitos Electorales en su artículo 7 que a lera dice:*

[Se inserta artículo]

- *Respecto a los supuestos simpatizantes que donaron en especie se puede constituir el delito que establece la Ley General de Delitos Electorales en su artículo 15 que a lera dice:*

[Se inserta artículo]

Confirmación con terceros

Con fundamento en esta facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización de requerir información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados, ya sean personas físicas y morales, públicas o privadas, así como el intercambio de información con autoridades, atentamente pido de manera respetuosa

1.- Se Solicite a la Comisión Nacional Bancaria y de valores a efecto de que informe si el Denunciado y los simpatizantes que aportaron en especie a su campaña, realizaron operaciones financieras en el transcurso de la campaña electoral que fue del 5 de septiembre del presente año y concluyeron el 14 de octubre del mismo.

2.- Se de vista a la Unidad de Inteligencia Financiera para que investigue si hubo operaciones financieras entre Denunciado y los simpatizantes que aportaron en especie durante el periodo de campaña que fue del 5 de septiembre del presente año y concluyeron el 14 de octubre del mismo, así como si hubo operaciones financieras entre el Denunciado y algún proveedor de los bienes y servicios que reporto

3. - Se de vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales a efecto de que se avoque a la investigación de los hechos denunciados en el presente escrito y que pudiesen constituir la comisión de algún delito en materia Electoral

4.- Se de vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que informe si tiene registro de operaciones del denunciado y los simpatizantes que aportaron en especie a su campaña, con personas físicas o morales que presten

algún tipo de servicio o provean de bienes, de los que informa el denunciado en sus reportes de origen, monto y destino de los recursos de campaña.

[Se inserta jurisprudencia]

PRUEBAS

1. La documental Pública, Consistente en la razón y constancia sobre contenido en internet, respecto del INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, del Denunciado presentado a través del Sistema Integral de Fiscalización consultado en el Siguiete Link:

[Se inserta liga electrónica del SIF]

2. La documental Pública, Consistente en la razón y constancia sobre contenido en internet, respecto del REPORTE DE CUENTAS AFECTABLES AL INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, presentado a través del Sistema Integral de Fiscalización consultado en el Siguiete Link:

[Se inserta liga electrónica del SIF]

3. La documental Pública, Consistente en la razón y constancia sobre contenido en internet, respecto de la omisión de informar la lista de Proveedores a través del Sistema Integral de Fiscalización consultado en el Siguiete Link:

[Se inserta liga electrónica del SIF]

4. La documental Pública, Consistente en la razón y constancia sobre contenido en internet, respecto de la omisión de informar los avisos de contratación a través del Sistema Integral de Fiscalización consultado en el Siguiete Link:

[Se inserta liga electrónica del SIF]

5. La Técnica, Consistente en impresión fotográfica guardadas en un CD y expediente físico que contiene la pinta de 83 pintas de bardas del Partido Político Verde Ecologista de México, que suman un total de 1566.76 metros cuadrados que tomando como referencia el costo de metro cuadrado en que se cotiza en esta zona geográfica haciende a la cantidad de \$21 ,934.00 y 68 lonas que en suma arrojan 169.1 metros cuadrados, que tomando como referencia el costo de metro cuadrado en que se cotiza en esta zona geográfica haciende a la cantidad de \$83,449,8, con direcciones exactas de localización así como su georeferenciasion, así mismo anexo Acuse de la solicitud de Oficialia

Electoral, para que se llevara a cabo la certificación de las mismas, sin que hubiese respuesta al mismo.

6. La documental Pública, Consistente en la razón y constancia sobre contenido en internet, respecto de hallazgos de gastos de campaña no reportados por el Denunciante, consistentes en imágenes de Redes Sociales editadas que se contabilizan o monetizan por la manipulación de las mismas, equipo de Audio profesional, videos con edición , logos, música, disolvencias y transcripción de los mensajes a través de supers en la parte baja, contabilizado en aproximadamente 6 mil pesos por producción de cada uno, 21 video en total, 19 de ellos podrían considerarse con precio de producción y edición de \$12,000.00 mil pesos en promedio por la duración y uso de dron, así como producción audiovisual con un costo de \$114,000.00 mil pesos, entrevista de más de 20 minutos con valor aproximado de 5,000.00 mil pesos, consultados en los Siguiente Link:

[Se insertan ligas electrónicas de la plataforma Facebook]

Relaciono todas y cada una de las pruebas con los hechos y conceptos de violación expresados en el presente escrito y que le causan perjuicio a mi representado por no tener certeza de la procedencia y/o licitud de los ingresos que reporta el denunciado

(...)

III. Hechos denunciados y elementos probatorios por cuanto hace al escrito presentado por el Lic. Gerardo Tavera Ángeles. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

I. Mediante acuerdo IEEH/CG/037/2019 de fecha 30 de octubre del año 2019 se aprobó el Financiamiento Público para gastos de campaña de los Partidos Políticos para el Proceso Electoral 2019-2020, en el que se le asigna al Partido Verde Ecologista de México, la cantidad de \$821, 175.63 (Ochocientos veintiún mil ciento setenta y cinco pesos 63/1 00. M.N) de Financiamiento Público para gastos de campaña, aun y cuando no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección, en base al siguiente razonamiento:

[Se inserta la parte conducente del acuerdo señalado]

Precisando que, para el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes en el acuerdo IEEH/CG/036/2019, el órgano electoral acordó que respecto a los partidos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, al no haber obtenido el 3% de la votación en la elección inmediata anterior de la elección de diputaciones 2017-2018, no les correspondía la asignación de financiamiento público para actividades ordinarias, conforme a lo dispuesto 52 de la LGPP, sin embargo en el cuerpo del mismo acuerdo el órgano electoral precisa:

[Se inserta la parte conducente del acuerdo señalado]

II. En Sesión iniciada el 04 y finalizada el 08 de septiembre del año 2020, se aprobó el acuerdo IEEH/CG/049/2020, respecto del Registro de las planillas del partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Local 2019-2020 de Ayuntamientos.

III. El periodo de campañas para la elección de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo, respecto del Proceso Electoral 2019-2020, inicio el 5 de septiembre del presente año y concluyeron el 14 de octubre del mismo.

IV. El día de la elección, se realizó el dieciocho de octubre del presente año en el municipio de Huichapan en la que se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento para el periodo Constitucional 2020-2024.

V. El veintiuno de octubre del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Huichapan desarrolló la Sesión Especial de Computo de la Elección del Ayuntamiento del referido municipio, en dicha sesión, se expidió y entrego la Constancia de Mayoría al candidato del Partido Verde Ecologista de México, Emeterio Moreno Magos.

VI. La fecha límite para la presentación del Informe de Campañas respecto del Proceso Electoral 2019-2020, para la elección de integrantes del Ayuntamiento para el periodo Constitucional 2020-2024, fue el día 17 de octubre del presente año.

VII. La notificación de errores y omisiones respecto de los informes presentados, tuvo verificativo el 27 de octubre del año en curso.

VIII. El plazo concedido para dar respuesta a los errores y omisiones notificados feneció el 2 de noviembre del año que transcurre.

A) VIOLACIONES DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD RESPECTO DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

> *El Principio Constitucional de Preeminencia del financiamiento Público sobre el Privado*

1. Indicios de violación al Principio Constitucional del Sujeto Obligado

[Se insertan imágenes y ligas electrónicas]

2. Indicios de violación al Principio Constitucional del Denunciado

[Se insertan imágenes y ligas electrónicas]

➤ *Definición del Principio Constitucional de Preeminencia*

"EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA, TAMBIÉN CONOCIDO COMO DE PREEMINENCIA ES UNA MEDIDA DE CONTROL IMPLEMENTADA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSISTE EN QUE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEBEN SIEMPRE SER MAYORES QUE LOS PRIVADOS"

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la razón fundamental de establecer tal principio se sustenta en la preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales

Luego entonces el financiamiento Público obedece fundamentalmente a una triple finalidad:

- a) Propiciar condiciones de igualdad entre los partidos, como a la proporcionalidad de su peso electoral.*
- b) Transparentar a los recursos con que contaban los partidos al resultar el financiamiento público (cuyo origen y montos se conocen con precisión) preponderantemente sobre el privado.*
- c) Fortalecer la autonomía de los partidos políticos frente a los intereses privados, corporativos o incluso delincuenciales, que eventualmente pueden subyacer a las aportaciones privadas.*

Este Principio Constitucional Consagrado en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, en relación al origen del financiamiento partidista, garantiza la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado, así como de evitar individualmente que algunas personas realicen aportaciones trascendentales que puedan generar compromisos partidistas, e incluso, para evitar aportaciones simuladas de personas prohibidas.

Garantiza y protege:

A) Que los particulares en general no realicen aportaciones que rebasen el financiamiento público

B) Que las personas en lo individual no realicen aportaciones que constituyan un gran porcentaje del financiamiento recibido, y

C) Que no exista simulación sobre el origen de las aportaciones.

Este Principio subyace esencialmente en la Reforma Constitucional de 1996, en donde en su exposición de motivos se sostuvo:

"El primer objetivo es garantizar que los partidos políticos cuenten con recursos cuyo origen sea lícito, claro y conocido por ellos mismos y la ciudadanía. La iniciativa propone establecer las bases constitucionales del sistema para el control y la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos ... "

➤ **Fundamento Legal:**

[Se insertan artículos]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios al respecto siendo uno de los de mayor relevancia el siguiente:

[Se insertan criterios]

Así mismo de la tesis XXXVI/98, con el rubro "FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES." Se desprende que el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reitera el principio constitucional de legalidad electoral que, entre otros aspectos, se traduce en una reserva de ley en tres materias concretas:

- 1. Fijación de criterios para determinar límites a las erogaciones en campañas electorales;*
- 2. Establecimiento de montos máximos de aportaciones pecuniarias de simpatizantes y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, y*
- 3. Señalamiento de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones sobre:*

- a) Límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales;
- b) Montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes de los partidos políticos, y
- c) Control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos.

B. VIOLACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD RESPECTO DEL SUJETO OBLIGADO

Se configura cuando los indicios arrojan que el total de ingresos y el total de financiamiento privado obtenido por sus de sus contendientes es superior al financiamiento público otorgado como se muestra a continuación:

- **Financiamiento Privado otorgado para gastos de campaña al PVEM \$821, 175.63 (Ochocientos veintiún mil ciento setenta y cinco pesos 63/100 M.N).**
- **El financiamiento Privado obtenido por sus 66 contendientes a Fiscalizar, en sus informes Normal- Operaciones es por \$2,204, 156.00 (Dos millones doscientos cuatro mil ciento cincuenta pesos 007100 M.N.), bajo la modalidad de "Aportación de Simpatizantes en especie y del Candidato" y:**
 - **El total de Ingresos contenidos en el portal sif del proceso electoral local 2020 refleja la 2,980,927.13 (Dos millones Novecientos ochenta mil novecientos veintisiete pesos 13/100 M.N.)**

Siendo aplicable al caso el siguiente criterio:

Jurisprudencia 32/2012

[Se inserta jurisprudencia]

C. VIOLACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD RESPECTO DEL DENUNCIADO

Se configura cuando los indicios arrojan que la cantidad de financiamiento privado que obtuvo fue superior al público de acuerdo a lo siguiente:

- **Financiamiento Privado obtenido por el Denunciado \$ 125,130,01 (Ciento veinticinco mil ciento treinta pesos 01/100 M.N) bajo los rubros de aportaciones de simpatizantes y aportaciones del candidato**
- **Financiamiento Público otorgado al Denunciado \$16,619.72 (Dieciséis mil seiscientos diecinueve pesos 72/100 M.N.) bajo los rubros de Transferencias Locales y Federales respectivamente.**

D. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD ELECTORAL POR EL DENUNCIADO

Se configura en virtud de que el Denunciado y/o quien el haya designado para tal efecto no registro las operaciones de ingresos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 106 y 107 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que no hay certeza del origen, monto y destino de esos recursos en virtud de que las aportaciones de ingresos de militantes en especie no están soportados con:

- *Recibo de aportación*
- *Contrato de Donación o Comodato*
- *Factura o cotizaciones*
- *Evidencia de los artículos aportados*
- *Contrato respecto de la pinta de Bardas*

Pues aun y cuando en su "Reporte de cuentas afectables al informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos" informan las cantidades de gasto en efectivo ante la falta de la documentación antes citada, no hay certeza de que las aportaciones por militantes sean reales, pues reportan un gasto por un concepto determinado mas no el origen de esos recursos, o si los proveedores aun y cuando fueran de terceros deben estar inscritos en el Registro de Proveedores del INE, aunado a que:

1. No aporta la lista de Proveedores de bienes y servicios contratados, por lo que no hay certeza de que se hayan contratado con los consignados en el padrón de proveedores del Instituto Nacional Electoral.

2. No reporta avisos de contratación, por lo que no hay veracidad del total de gastos reportados, sino por el contrario hay indicios de subvaluación de en los costos de los bienes y servicios que informa en su "Reporte de cuentas afectables al informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos"

3. En su "Reporte de cuentas afectables al informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos" no reportan cantidades de los bienes y servicios, nombre

de proveedor, lo que deriva en una violación de equidad pero sobre todo no hay certeza de la procedencia de los ingresos y de su licitud

Siendo aplicable al Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa el siguiente criterio

[Se inserta criterio]

Prueba de ello es que se tiene indicios de la pinta de 83 bardas del Partido Político Verde Ecologista de México, que suman un total de 1566.76 metros cuadrados que tomando como referencia el costo de metro cuadrado en que se cotiza en esta zona geográfica haciende a la cantidad de \$21,934.00, cantidad muy superior a la reportada por el Denunciado, así mismo se cuenta con indicios de videos con edición, logos, música, disolvencias y transcripción de los mensajes a través de supers en la parte baja, contabilizado en aproximadamente 6 mil pesos por producción de cada uno, 21 video en total, 19 de ellos podrían considerarse con precio de producción y edición de \$12,000.00 mil pesos en promedio por la duración y uso de dron, así como producción audiovisual con un costo de \$114,000.00 mil pesos, entrevista de más de 20 minutos con valor aproximado de 5,000.00 mil pesos, o el costo tan bajo que reporta por equipo de sonido cuando hay evidencia que costo por los equipos de sonido que utilizaba era muy superiores a los que reporta, en general por la cantidad de eventos que el mismo reporta y los costos por los bienes reportados existen indicios de discrepancias con lo reportado que no puede ser medible y por ende, no es creíble

Por lo que respecta a los mensajes de internet resulta a considerar el siguiente criterio: Resultando aplicable al Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa el siguiente criterio

[Se inserta criterio]

➤ ***No transparenta con las evidencias documentales que para el efecto establece la Ley, el origen, monto y destino de los recursos de campana por lo que de los indicios citados con antelación en virtud de la falta de transparencia en el ingreso de campaña se debe investigar sobre las aportaciones de los simpatizantes y del candidato para corroborar que cuente con la información documental que soporte la obtención del Financiamiento Privado, debiendo exhibir:***

5. **FORMATO "RSES-CL"-RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES Y CANDIDATOS EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES**

6. *FORMATO "CF-RSES-CL"-CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES Y CANDIDATOS EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES*
7. *LOS CONTRATOS EN LOS QUE CONSTE EL TIPO DE APORTACIÓN EN ESPECIE CON LOS REQUISITOS QUE PARA EL CASO ESTABLECE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INE, Y LOS CONTRATOS Y EN SU CASO LA FORMA DE PAGO DE LOS BIENES Y SERVICIOS APORTADOS*
8. *LISTA DE PROVEEDORES CON LOS QUE TERCEROS HAYAN CONTRATADO LOS BIENES Y SERVICIOS QUE REPORTA.*

Siendo aplicable al Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa el siguiente criterio

[Se inserta criterio]

E. INDICIOS DE HECHOS POSIBLE CONSTITUTIVOS DE DELITOS

- ***Al no presentar Lista de proveedores y avisos de contratación el denunciado se encuentra en el supuesto que establece la Ley General de Delitos Electorales en su artículo 9 que a lera dice:***

[Se inserta artículo]

- ***Respecto de los Proveedores no reportados se puede constituir el delito que establece la Ley General de Delitos Electorales en su artículo 7 que a lera dice:***

[Se inserta artículo]

- ***Respecto a los supuestos simpatizantes que donaron en especie se puede constituir el delito que establece la Ley General de Delitos Electorales en su artículo 15 que a lera dice:***

[Se inserta artículo]

Confirmación con terceros

Con fundamento en esta facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización de requerir información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados, ya sean personas físicas y morales, públicas o privadas, así como el intercambio de información con autoridades, atentamente pido de manera respetuosa

1.- Se Solicite a la Comisión Nacional Bancaria y de valores a efecto de que informe si el Denunciado y los simpatizantes que aportaron en especie a su campaña, realizaron operaciones financieras en el transcurso de la campaña electoral que fue del 5 de septiembre del presente año y concluyeron el 14 de octubre del mismo.

2.- Se de vista a la Unidad de Inteligencia Financiera para que investigue si hubo operaciones financieras entre Denunciado y los simpatizantes que aportaron en especie durante el periodo de campaña que fue del 5 de septiembre del presente año y concluyeron el 14 de octubre del mismo, así como si hubo operaciones financieras entre el Denunciado y algún proveedor de los bienes y servicios que reporto

3. - Se de vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales a efecto de que se avoque a la investigación de los hechos denunciados en el presente escrito y que pudiesen constituir la comisión de algún delito en materia Electoral

4.- Se de vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que informe si tiene registro de operaciones del denunciado y los simpatizantes que aportaron en especie a su campaña, con personas físicas o morales que presten algún tipo de servicio o provean de bienes, de los que informa el denunciado en sus reportes de origen, monto y destino de los recursos de campaña.

[Se inserta jurisprudencia]

PRUEBAS

1. La documental Pública, Consistente en la razón y constancia sobre contenido en internet, respecto del INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, del Denunciado presentado a través del Sistema Integral de Fiscalización consultado en el Siguiete Link:

[Se inserta liga electrónica del SIF]

2. La documental Pública, Consistente en la razón y constancia sobre contenido en internet, respecto del REPORTE DE CUENTAS AFECTABLES AL INFORME

DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, presentado a través del Sistema Integral de Fiscalización consultado en el Siguiete Link:

[Se inserta liga electrónica del SIF]

3. La documental Pública, Consistente en la razón y constancia sobre contenido en internet, respecto de la omisión de informar la lista de Proveedores a través del Sistema Integral de Fiscalización consultado en el Siguiete Link:

[Se inserta liga electrónica del SIF]

4. La documental Pública, Consistente en la razón y constancia sobre contenido en internet, respecto de la omisión de informar los avisos de contratación a través del Sistema Integral de Fiscalización consultado en el Siguiete Link:

[Se inserta liga electrónica del SIF]

5. La Técnica, Consistente en impresión fotográfica guardadas en un CD y expediente físico que contiene la pinta de 83 pintas de bardas del Partido Político Verde Ecologista de México, que suman un total de 1566.76 metros cuadrados que tomando como referencia el costo de metro cuadrado en que se cotiza en esta zona geográfica haciende a la cantidad de \$21 ,934.00 y 68 lonas que en suma arrojan 169.1 metros cuadrados, que tomando como referencia el costo de metro cuadrado en que se cotiza en esta zona geográfica haciende a la cantidad de \$83,449,8, con direcciones exactas de localización así como su georeferenciacion, así mismo anexo Acuse de la solicitud de Oficialia Electoral, para que se llevara a cabo la certificación de las mismas, sin que hubiese respuesta al mismo.

6. La documental Pública, Consistente en la razón y constancia sobre contenido en internet, respecto de hallazgos de gastos de campaña no reportados por el Denunciante, consistentes en imágenes de Redes Sociales editadas que se contabilizan o monetizan por la manipulación de las mismas, equipo de Audio profesional, videos con edición , logos, música, disolvencias y transcripción de los mensajes a través de supers en la parte baja, contabilizado en aproximadamente 6 mil pesos por producción de cada uno, 21 video en total, 19 de ellos podrían considerarse con precio de producción y edición de \$12,000.00 mil pesos en promedio por la duración y uso de dron, así como producción audiovisual con un costo de \$114,000.00 mil pesos, entrevista de más de 20 minutos con valor aproximado de 5,000.00 mil pesos, consultados en los Siguiete Link:

[Se insertan ligas electrónicas de la plataforma Facebook]

Relaciono todas y cada una de las pruebas con los hechos y conceptos de violación expresados en el presente escrito y que le causan perjuicio a mi representado por no tener certeza de la procedencia y/o licitud de los ingresos que reporta el denunciado

(...)

IV. Acuerdo de recepción y prevención. El ocho de noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los escritos de queja mencionados. Al advertir el incumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en los artículo 33, numeral 1, en relación con el 30, numeral 1, fracción I, se procedió a prevenir al quejoso, para que en un plazo de 72 horas, aclarara su escrito de queja, **a fin que identificara de manera concreta los hechos que podrían ser constitutivos de un ilícito sancionable a través del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización que se pretende; así mismo; exhibiera los elementos de prueba que soportaran sus afirmaciones**, previéndolo que, en caso de no hacerlo, o al afirmar aseveraciones que resulten insuficientes a fin de aclarar el escrito de queja, se actualizaría el supuesto previsto por el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización. (Foja 110 a la 111 del expediente).

V. Notificación de la recepción de los escritos de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/12165/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción de los escritos de queja recibidos en fecha seis del mismo mes y año, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 113 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/12166/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción de los escritos de queja recibidos en fecha seis del mismo mes y año, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 112 del expediente).

VII. Notificación personal de la prevención.

a) El nueve de noviembre del dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/12167/2020, a fin de notificar a lo sujetos denunciados, el contenido del acuerdo de recepción y prevención citado previamente. (Fojas 114 a 116 del expediente)

VIII. Desahogo de la prevención. El once y doce de noviembre de la presente anualidad, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los escritos de desahogo de prevención suscritos por los accionantes en los mismos términos, por economía procesal se transcribe lo conducente, en los mismos términos siguientes: (Fojas 117 a 140 del expediente).

(...)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 o y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad a las disposiciones reglamentarias del Instituto Nacional Electoral, que se citan al término del presente párrafo, respetuosamente solicito se le conceda al menos el carácter indiciario al contenido en la dirección URL: https://sifutf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consultaexecution=e6s1, de la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, para tenerme por cumplido el requisito de procedencia señalado en la fracción V del numeral 1, del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y se admita la queja presentada;

[Se insertan artículos del Reglamento de Fiscalización, Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Ahora bien, contextualizando el desahogo de la prevención citada con antelación me permito citar lo siguiente:

[Se insertan artículos del Reglamento de Fiscalización, Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Aclaraciones respecto de la Prevención multicitada realizada al suscrito

Si a consideración de esta Unidad Técnica de Fiscalización no se interfiere con la revisión de los Informes que presentó el denunciado a la Unidad Técnica de Fiscalización en que se encuentran en estudio, amablemente solicito:

1 En virtud de las atribuciones de esta Unidad Técnica de Fiscalización, y por las consideraciones expuestas en mi escrito de queja, respetuosamente solicito se investigue si de los informes que presentó el denunciado a la UTF se viola el principio esencial en materia electoral, de **Preeminencia del financiamiento Público sobre el Privado**.

Ahora bien, si a consideración de la UTF, de la investigación realizada se desprende que si se transgredió el principio Constitucional citado con antelación solicito respetuosamente:

1- Se de vista a la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales a efecto de que determine si de las actuaciones contenidas en el expediente en que se actúa que es procedente incoar una investigación por hechos posiblemente constituidos de delito en Materia Electoral por el denunciado;**

2- **Se proponga a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral la sanción que en derecho corresponda**

2 En virtud de las atribuciones de esta Unidad Técnica de Fiscalización, y por las consideraciones expuestas en mi escrito de queja, y de los informes que presentó el denunciado a la UTF respetuosamente se investigue:

A) Si de los informes que presentó el denunciado se desprende algún contrato por algunos bienes o servicios y si este lo realizó con alguno de los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores del INE.

B) Si de los informes que presentó el denunciado hay evidencia de que terceros hayan celebrado algún contrato por bienes o servicios, de ser así, si estos fueron realizados con alguno de los proveedores escritos en el Registro Nacional de Proveedores del INE.

C) Si de los informes que presentó el denunciado a la UTF, se desprende que hubo contrataciones por bienes y servicios con proveedores distintos a los señalados en los supuestos anteriores de ser así de vista a la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales a efecto de que determine si de las actuaciones contenidas en el expediente en que se actúa que es procedente incoar una investigación por hechos posiblemente constitutivos de delito en Materia Electoral por el denunciado.**

En este contexto si se actualiza lo citado en el inciso C) antes referido se proponga a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la sanción que en derecho corresponda

3. Si a consideración de esta UTF y derivado de los informes que presentó el denunciado, así como de lo expuesto en la queja presentada se advierten elementos que, a juicio de la autoridad deban ser resueltos en procedimientos necesarios en los que se resuelvan aquellas cuestiones que no serán materia de pronunciamiento en el procedimiento original.

4. Si a consideración de esta UTF, concluye que, de lo manifestado en la queja presentada, así como de lo vertido en este escrito se vulnera alguna norma en materia de fiscalización, toda vez la queja se presentó dentro del término establecido en el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se resuelva de conformidad al precepto legal citado con antelación.

5. Respecto de las pruebas con las que se puede acreditar alguna violación en materia de Fiscalización, así como de la comisión de algún delito con fundamento en lo dispuesto fracción V del numeral 1, del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, manifiesto que las mismas están contenidas en los informes que presentó el denunciado mismos que tiene esta Unidad Técnica.

(...)

IX. Notificación a la Dirección de Auditoría de los recursos de los partidos políticos. Mediante oficio INE/UTF/DRN/467/2020, fue informada a la Dirección los hechos concernientes a la superación del financiamiento privado que tienen derecho de recibir los sujetos obligados.

X. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante

Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: “Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG614/2017, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-789/2017.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización. Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG614/2017.

3. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió el incumplimiento al requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I así como lo dispuesto en el artículo 41, numeral 1, inciso e , en relación con el diverso 33 numeral 1; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hace a los hechos denunciados, toda vez que de la lectura de estos se advierte se advierte la pretensión de denuncia respecto de la presunta comisión de irregularidades dentro de la etapa de campaña electoral, en concreto por cuanto hace a: 1) ingresos provenientes del financiamiento privado que superan el financiamiento público otorgado al ente político y al candidato denunciado; 2) no reporte de aportaciones de militantes y/o simpatizante mismas que bajo su óptica constituyen un impedimento para conocer el origen del recurso ya que no se encuentran debidamente documentadas; 3) omisión de presentar la lista de proveedores registrados ante el Registro Nacional de Proveedores y los avisos de contratación; 4) respecto de los conceptos de bardas así como producción y difusión de propaganda publicitaria y equipo de sonido, se advierte un presunta subvaluación de los costos que fueron reportados, hechos que a dicho del quejoso, provocan una inequidad en la contienda electoral.

Del análisis realizado a los escritos de queja presentados, se advierte el incumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 29

numeral 1, fracciones III y V, y 30 numeral 1, fracción I; así como lo dispuesto en el artículo 41, numeral 1, inciso e, en relación con el diverso 33 numeral 1; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura a los escritos de queja aludidos se advierte que por cuanto hace a los numerales 2), 3) y 4) del párrafo que antecede, las afirmaciones que realizan son genéricas e imprecisas, ya que su análisis se encuentra soportado en documentos publicados en el portal de rendición de cuentas de este Instituto Nacional Electoral, sin embargo, no exhibe los elementos de prueba adicionales que soporten las aseveraciones manifestadas.

No obstante, a lo anterior y adicionando lo conducente al numeral 1), bajo la óptica de los quejosos, existió una transgresión al límite de financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos, esto pues del análisis vertido a los documentos que exhibieron como medio de prueba, observaron que el financiamiento privado es superior al financiamiento público recibió por el partido político, lo cual a su decir constituye un ilícito que debe de ser sancionado bajo el marco temporal del proceso electoral local 2019-2020, sin embargo, es preciso traer a colación que la pretensión del accionante no configura un ilícito sancionable a través del presente procedimiento administrativo sancionador de queja, derivado de que dicho cálculo se efectúa anualmente y es materia de revisión en el informe anual que presentan los partidos políticos.

Por lo anterior, se dictó un acuerdo en el que otorgó a los quejosos un plazo de setenta y dos horas para que aclararan sus escritos de queja, a fin que identificaran de manera concreta los hechos que podrían ser constitutivos de un ilícito sancionable a través del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización que se pretende; así mismo; exhibieran los elementos de prueba que soportaran sus afirmaciones, previniéndoles que se desecharía su escrito de queja, en caso de no desahogar el requerimiento formulado; o habiéndolo hecho, resultaren insuficientes las aclaraciones, no aportara elementos de prueba novedosos o versaran sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado. Lo anterior conllevaría la actualización del supuesto establecido en el artículo 31, numerales 1 fracción I en relación al artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En los casos en los que los quejosos no subsanen la o las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral desechará el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que las circunstancias que rodearían los hechos que, de un análisis prima facie, no constituirían un ilícito sancionable dentro del procedimiento sancionador por la vía de queja, pues no permitirían justificar el actuar de la autoridad fiscalizadora, el ejercicio de sus atribuciones representaría un actuar excesivo en relación a la esfera de derechos de los sujetos involucrados, dejando a estos, en una situación de indefensión al ser sancionados por duplicado que no encuadrarían en situación de derecho alguna.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados por la vía del escrito de queja, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/62/2020/HGO**.

El Reglamento de Procedimientos Sancionadores, en sus disposiciones normativas aplicables al caso concreto, dispone lo siguiente:

Artículo 30
Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

*1. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o **aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento**. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.*

Artículo 31.

Desechamiento.

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33.

Prevención.

(...)

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, esta resulta insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

Artículo 41.

De la sustanciación.

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

Como puede advertirse del antecedente relativo, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, es decir, el accionante dio respuesta a la prevención formulada, de su lectura se colige que los términos expuestos encuentran una identidad de los diversos expuestos en su escrito inicial. En otras palabras, el quejoso se limitó a omitir presentar conceptos novedosos en comparación con la promoción de marras, sin que exista ampliación o exhibición de elementos de prueba novedosos que lleven a la autoridad a arribar a conclusión distinta respecto de aquella allegada al momento de realizar el análisis *prima facie* que motivó la formulación de la prevención que nos ocupa.

Es así que, ante la concurrencia literal de los hechos denunciados, esta autoridad arriba a la conclusión de que nos encontramos ante circunstancias que, aún ante la obtención de certeza de su existencia, no resultarían en un ilícito sancionable a través del procedimiento en materia de fiscalización que pretendió el accionante.

No obstante, a lo anterior, a efecto de satisfacer la pretensión por cuanto hace a la manifestación respecto del financiamiento privado superior al financiamiento público, fue remitido a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos el oficio INE/UTF/DRN/467/2020, para que fuera de su conocimiento los hechos denunciados.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracción I; 31, numeral 1, fracción II, en relación al 33, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada**.

4. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones

se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del candidato C. Emeterio Moreno Magos, al cargo de Presidente Municipal para el ayuntamiento de Huichapán, Hidalgo en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que realice el seguimiento en el marco de revisión de ingresos y gastos del informe anual del ejercicio 2020, respecto de los hechos denunciados por cuanto hace a la superación del financiamiento privado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/62/2020/HGO**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**